



# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** RR/0192-25/CYGA.

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS ESTATALES  
DE SALUD.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE  
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** KARINA ESPERANZA XOOL  
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** a la solicitud de información con número de folio **1** **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0191-25/CYGA)** por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE

|                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>GLOSARIO .....</b>                                              | <b>2</b>  |
| <b>ANTECEDENTES .....</b>                                          | <b>2</b>  |
| I.    Solicitud .....                                              | 2         |
| II.   Trámite del recurso .....                                    | 4         |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>                                         | <b>5</b>  |
| <b>PRIMERO. Competencia .....</b>                                  | <b>5</b>  |
| <b>SEGUNDO. Causales de improcedencia .....</b>                    | <b>5</b>  |
| <b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....</b> | <b>7</b>  |
| <b>CUARTO. Estudio de fondo .....</b>                              | <b>7</b>  |
| <b>QUINTO. Orden y cumplimiento .....</b>                          | <b>14</b> |
| <b>RESUELVE .....</b>                                              | <b>15</b> |

Eliminado: 1-3 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quintagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

|                                   |                                                                                                |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                         |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                             |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                          |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0192-25/CYGA.                                  |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Servicios Estatales de Salud.                                                                  |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 18 de junio del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante los **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE ENTREGAS QUE REALIZARON EN CUALQUIER FORMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023, LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:

1. PROQUIGAMA, S.A. DE C.V.;

SOLICITO SE ME COMPARTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, EN EL FORMATO CON EL QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, POR PRODUCTO:

NOMBRE DEL PROVEEDOR,  
CLAVE DEL PRODUCTO,  
DESCRIPCIÓN GENERICA DEL PRODUCTO,  
NOMBRE DEL FABRICANTE,  
NOMBRE COMERCIAL,  
NÚMERO DE LOTE,  
FECHA DE ENTREGA,  
INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ EL PRODUCTO,  
CANTIDAD DE PIEZAS ENTREGADAS,  
NO. DE FOLIO O REMISIÓN DE ENTREGA,

NO. DE CONTRATO,  
NO. DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA O MEDIO DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA;  
ASÍ COMO QUE CANTIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS (QMAX Y QMIN).

LOS PRODUCTOS EN ESPECIFICO QUE SOLICITO ME SEAN INFORMADOS  
SON LOS SIGUIENTES:

- 1.DEXMEDETOMIDINA;
- 2.SULFADIAZINA DE PLATA;
- 3.COLISTIMETATO;
- 4.TIROFIBAN;
- 5.BUDESONIDA;
- 6.PODOFILINA;
- 7.AMIODARONA;
- 8.HIOSCINA;
- 9.DIFENHIDRAMINA;
- 10.MILRINONA;
- 11.CINITAPRIDA;
- 12.ACIDO FOLÍNICO; y
- 13.ADENOSINA."

(Sic)

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio SES/UTAIPyPDP/0518/VI/2025, de fecha 26 de junio del año dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

**RESPUESTA:**

Se adjunta oficio con número **SES/DDG/DA/01747/VI/2025**, con fecha 24 de junio de 2025 de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN** mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información con número de folio **3**

..."

| DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA<br>SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES<br>DEPARTAMENTO DE ALMACENAMIENTO Y ABASTO<br>Medicamentos recibidos durante Ejercicio Fiscal 2022 |                 |                                                                                                                |              |                                        |                   |                 |               |                                                                     |                     |                             |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------|-------------------|-----------------|---------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------|-----------------------|
| Fecha de entrega                                                                                                                                                   | Clave           | Descripción                                                                                                    | Presentación | Número de lote                         | Cantidad recibida | Precio unitario | Importe total | Nombre del Almacén de recepción                                     | Proveedor           | Número de contrato          | Número de licitación  |
| 2022-03-20                                                                                                                                                         | 010 000 4120 00 | SULFADIAZINA DE PLATA: CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: SULFADIAZINA DE PLATA MICRONIZADA 1 G ENVASE CON 375 G. | PIEZA        | Lote: 22EP024<br>Caducidad: 2024-03-08 | 340               | \$ 00.00        | \$ 34,551.00  | ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DE QUINTANA ROO | PROQUIGAMA SA DE CV | AA-E11-MED01-INSABI-30-2022 | AA-012M78900-E11-2022 |
| 2022-07-05                                                                                                                                                         | 010 000 4120 00 | SULFADIAZINA DE PLATA: CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: SULFADIAZINA DE PLATA MICRONIZADA 1 G ENVASE CON 375 G. | PIEZA        | Lote: 22J0002<br>Caducidad: 2024-03-30 | 27                | \$ 00.00        | \$ 2,073.00   | ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DE QUINTANA ROO | PROQUIGAMA SA DE CV | AA-E11-MED01-INSABI-30-2022 | AA-012M78900-E11-2022 |
| 2022-07-05                                                                                                                                                         | 010 000 4120 00 | SULFADIAZINA DE PLATA: CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: SULFADIAZINA DE PLATA MICRONIZADA 1 G ENVASE CON 375 G. | PIEZA        | Lote: 22EP004<br>Caducidad: 2024-03-17 | 2                 | \$ 00.00        | \$ 196        | ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DE QUINTANA ROO | PROQUIGAMA SA DE CV | AA-E11-MED01-INSABI-30-2022 | AA-012M78900-E11-2022 |
| 2022-07-05                                                                                                                                                         | 010 000 4120 00 | SULFADIAZINA DE PLATA: CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: SULFADIAZINA DE PLATA MICRONIZADA 1 G ENVASE CON 375 G. | PIEZA        | Lote: 22EP010<br>Caducidad: 2024-03-16 | 7                 | \$ 00.00        | \$ 653        | ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DE QUINTANA ROO | PROQUIGAMA SA DE CV | AA-E11-MED01-INSABI-30-2022 | AA-012M78900-E11-2022 |
| 2022-08-04                                                                                                                                                         | 010 000 4120 00 | SULFADIAZINA DE PLATA: CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: SULFADIAZINA DE PLATA MICRONIZADA 1 G ENVASE CON 375 G. | PIEZA        | Lote: 22J0004<br>Caducidad: 2024-03-31 | 305               | \$ 00.00        | \$ 30,115     | ALMACEN CENTRAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DE QUINTANA ROO | PROQUIGAMA SA DE CV | AA-E11-MED01-INSABI-30-2022 | AA-012M78900-E11-2022 |

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 01 de julio del año dos mil veinticinco, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"Solicito que a la información ya proporcionada se agregue el dato del fabricante de dichos insumos en razón que son datos de importancia para la farmacovigilancia y trazabilidad farmacéutica"*

(Sic)

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 01 de julio del año dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 06 de agosto del año dos mil veinticinco, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 14 de agosto del año dos mil veinticinco se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio SES/DDG/DA/2411/VIII/2025, de fecha 11 de agosto del año dos mil veinticinco, firmado por el Director de Administración de los Servicios Estatales de Salud y de la Secretaría de Salud. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"...  
Debe considerarse que la respuesta recurrida por el solicitante y que mediante el presente se ratifica, se atendió de manera LEGAL Y CORRECTA, pues de manera puntual en la respuesta dada su solicitud, se le adjunto en el formato Excel la información que existe en los Servicios Estatales de Salud consistente en la totalidad de entregas de medicamentos, realizada en contratación pública por el proveedor Proquigama, S.A. de C.V. con la fecha de entrada, clave, descripción del producto, presentación, número de lote, cantidad recibida, precio unitario, importe total, nombre del almacén de recepción, proveedor, número de contrato, número de licitación y número de remisión.*

En ese sentido, se le entrego toda la información con la que cuenta este Organismo Público respecto a esa empresa, de donde se desprende que no se cuenta con el dato del nombre del fabricante.

Por lo que, en la respuesta sobre las entregas de medicamentos que fueron proporcionados por la empresa Proquigama, S.A. de C.V., se le entregaron datos que solicitó, enlistándole toda la información de los archivos de los Servicios Estatales de Salud, tal y como fue requerido, sin OMITIR PROPORCIONARLE ALGUN DATO CON EL QUE SE CUENTA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD Y QUE EL MISMO HAYA SOLICITADO, sin embargo, el nombre del fabricante es un dato el cual no se tiene en este Organismo Público.

Bajo esa misma óptica, nunca se dejó de informar en relación a la totalidad de entregas de medicamentos de la empresa Proquigama, S.A. de C.V. en el lazo que marca la Ley de la materia, por el contrario, si se entregó información detallada, en un FORMATO CLARO Y PRECISO CON LA INFORMACIÓN QUE SE CONTABA DE LO SOLICITADO, por lo cual se considera TOTALMENTE IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión que se interpone.

(...)

Sic.

**II.4. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto del año dos mil veinticinco y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 18 de junio del año dos mil veinticinco, información pública respecto a la totalidad de entregas que realizó, en cualquier forma de contratación pública en los años 2021, 2022 y 2023, el proveedor *PROQUIGAMA, S.A. DE C.V.*;

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio SES/UTAI PyPDP/0518/VI/2025, de fecha 26 de Junio del año dos mil veinticinco, al cual anexó, en archivo digital, un listado emitido por la Dirección Administrativa del Sujeto obligado que contiene la información con la que se cuenta.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, el sujeto obligado no incluyó **el nombre del fabricante** de lo que se infiere la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, entregó información incompleta conforme a lo requerido; es decir, según lo declarado por la parte recurrente, señala que no se le informó respecto el nombre del fabricante.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y

deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Por lo anterior, es necesario, primeramente, retomar el contenido y alcance de la solicitud y en ese sentido se observa que el solicitante requiere la siguiente información:

"SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE ENTREGAS QUE REALIZARON EN CUALQUIER FORMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023, LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:

1. PROQUIGAMA, S.A. DE C.V.;

SOLICITO SE ME COMPARTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, EN EL FORMATO CON EL QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, POR PRODUCTO:

NOMBRE DEL PROVEEDOR,  
CLAVE DEL PRODUCTO,  
DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL PRODUCTO,  
**NOMBRE DEL FABRICANTE**,  
NOMBRE COMERCIAL,  
NÚMERO DE LOTE,  
FECHA DE ENTREGA,  
INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ EL PRODUCTO,  
CANTIDAD DE PIEZAS ENTREGADAS,  
NO. DE FOLIO O REMISIÓN DE ENTREGA,  
NO. DE CONTRATO,  
NO. DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA O MEDIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA;  
ASÍ COMO QUE CANTIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS (QMAX Y QMIN).

LOS PRODUCTOS EN ESPECÍFICO QUE SOLICITO ME SEAN INFORMADOS SON LOS SIGUIENTES:

1.DEXMEDETOMIDINA;  
2.SULFADIAZINA DE PLATA;

3.COLISTIMETATO;  
4.TIROFIBAN;  
5.BUDESONIDA;  
6.PODOFILINA;  
7.AMIODARONA;  
8.HIOSCINA;  
9.DIFENHIDRAMINA;  
10.MILRINONA;  
11.CINITAPRIDA;  
12.ACIDO FOLÍNICO; y  
13.ADENOSINA."

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la persona recurrente al momento de señalar en su recurso de revisión el motivo de su interposición manifestó que requería el **dato del fabricante** de dichos insumos, que no fue agregado a la respuesta dada a su solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto considera que del total de los cuestionamientos que se contienen en la solicitud de información, se presume que con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fueron satisfechos todos ellos con excepción del **nombre del fabricante**, ya que de los demás rubros de información solicitados la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos rubros no serán considerados para su análisis por este órgano garante, por entenderse tácitamente consentidos, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información solicitada respecto al **nombre del fabricante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación, Reiterado, Clave de control: SO/001/2020, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este contexto, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente fue realizada de manera incompleta en virtud de que de las tablas que adjuntó el Sujeto Obligado, en las que se encuentra parte de la información requerida, indicó en específico las siguientes columnas con información denominada: "FECHA DE ENTRADA, CLAVE, DESCRIPCIÓN, PRESENTACIÓN, NÚMERO DE LOTE, CANTIDAD RECIBIDA, PRECIO UNITARIO, IMPORTE TOTAL, NOMBRE DEL ALMACÉN DE RECEPCIÓN, PROVEEDOR, NÚMERO DE

CONTRATO, NÚMERO DE LICITACIÓN Y NÚMERO DE REMISION", observándose por el Pleno de este Instituto que en las referidas columnas antes descritas el Sujeto Obligado no otorga la información tal y como le fue requerida por el solicitante, es decir, no se precisa el **nombre del fabricante**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al presente recurso de revisión señala, entre otras manifestaciones, que: "...se le entregaron datos que solicitó, enlistándole toda la información de los archivos de los Servicios Estatales de Salud, tal y como fue requerido, sin OMITIR PROPORCIONARLE ALGUN DATO CON EL QUE SE CUENTA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD Y QUE EL MISMO HAYA SOLICITADO...", sin embargo, **el nombre del fabricante es un dato el cual no se tiene en este Organismo Público**.

En ese sentido, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

*"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Clave de control SO/004/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Clave de control: SO/002/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),

que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información que no fue entregada y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan;*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones."*

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el

Comisionado, integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en el rubro de información acerca del nombre del fabricante,"
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

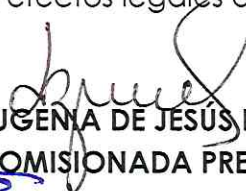
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANEEL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

